

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS446/10

26 de noviembre de 2012

(12-6516)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 21 de noviembre de 2012, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 24 de agosto de 2012, México solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina ("Argentina") de conformidad, entre otras disposiciones, con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 6 del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* ("Acuerdo sobre Licencias de Importación") con respecto a determinadas medidas impuestas por la Argentina a la importación de mercancías en la Argentina. México celebró consultas con la Argentina los días 20 y 21 de septiembre de 2012. Lamentablemente esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, México solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial para examinar este asunto de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

I. REQUISITO DE DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN

Desde el 1º de febrero de 2012¹, la Argentina ha exigido a los importadores que presenten una Declaración Jurada Anticipada de Importación para todas las importaciones de mercancías en la Argentina (el "requisito de DJAI").² En el anexo I de la presente solicitud se enumeran los instrumentos jurídicos que componen esta medida.

Esta medida exige que el importador, antes de la importación de las mercancías, presente una declaración jurada con determinada información, que procesa la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") y a continuación se transmite a las entidades gubernamentales participantes. Esos órganos pueden suspender la validación de la declaración presentada por el importador haciendo constar "observaciones" que sirven para retener la declaración en el sistema electrónico de DJAI.

¹ El sistema de DJAI se creó el 5 de enero de 2012 y el requisito entró en vigor el 1º de febrero de 2012.

² Hay algunas excepciones limitadas al requisito de DJAI, entre ellas las correspondientes a las muestras, las donaciones y los envíos diplomáticos y postales.

Hasta que se ponga fin a esa retención, la DJAI no será "validada" (estado de salida) y los productos no se podrán importar. Sin embargo, las condiciones para la validación de las DJAI no están enunciadas en instrumentos jurídicos de la Argentina ni se publican o dan a conocer de otro modo a los demás Miembros ni a los comerciantes. Además, la Argentina aplica las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio que se indican más abajo en la sección III, entre otras cosas, reteniendo la emisión de la validación de las DJAI.

México considera que, al adoptar y mantener el requisito de DJAI, la Argentina ha actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones de la OMC:

- El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque la Argentina no ha publicado rápidamente las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren al funcionamiento del requisito de DJAI a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.
- El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque el requisito de DJAI no se aplica de manera uniforme, razonable e imparcial.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque el requisito de DJAI prohíbe o restringe la importación de mercancías.
- El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque las reglas para su aplicación no se aplican de manera neutral ni se administran justa y equitativamente.
- El párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha publicado las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación, de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas.
- El párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque el procedimiento para la solicitud y la renovación de las DJAI no es de la mayor sencillez posible y se puede exigir a los solicitantes que se dirijan a más de tres órganos administrativos.
- El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque el requisito de DJAI constituye un procedimiento de trámite de licencias no automáticas de importación y tiene en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de cualquier restricción que esta medida pretende aplicar; porque el requisito de DJAI es más amplio, en cuanto a su alcance y duración, que cualquiera de las medidas a cuya aplicación está destinado; y porque entraña más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar cualquiera de esas medidas.
- El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha publicado información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.
- El párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque el plazo de tramitación de las solicitudes supera el máximo permitido por esa disposición.

- Los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha notificado al Comité de Licencias de Importación el requisito de DJAI, ni sus modificaciones, ni la publicación o las publicaciones en que aparecerá la información requerida en el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

II. REQUISITO DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

La Argentina somete la importación de determinadas mercancías en la Argentina a un requisito de Licencias No Automáticas de Importación al exigir Certificados de Importación como condición para la importación de las mercancías (el "requisito de CI"). El requisito de CI afecta actualmente a cerca de 600 líneas arancelarias correspondientes a 17 grupos de productos. En el anexo II se enumeran los instrumentos jurídicos que abarcan esos grupos de productos. No obstante, las condiciones para conceder los CI no están enunciadas en instrumentos jurídicos de la Argentina ni se publican o dan a conocer de otro modo a los demás Miembros ni a los comerciantes. Además, la Argentina aplica las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio que se describen más abajo en la sección III, entre otras cosas reteniendo la emisión de los CI.

México considera que el requisito de CI, cuando se considera como un solo régimen, o subsidiariamente como 17 procedimientos individuales de trámite de licencias de importación, es incompatible con las siguientes disposiciones de la OMC:

- El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque la Argentina no ha publicado rápidamente las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren al funcionamiento del requisito de CI a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.
- El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque el requisito de CI no se aplica de manera uniforme, razonable e imparcial.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque el requisito de CI prohíbe o restringe la importación de mercancías.
- El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque las reglas para su aplicación no se aplican de manera neutral ni se administran justa y equitativamente.
- El párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha publicado las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación, de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas.
- El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque el requisito de CI constituye un procedimiento de trámite de licencias no automáticas de importación y tiene en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de cualquier restricción que el requisito de CI pretende aplicar; porque es más amplio, en cuanto a su alcance y duración, que cualquiera de las medidas a cuya aplicación está destinado; y porque entraña más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar cualquiera de esas medidas.

- El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha publicado información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.
- El párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque el plazo de tramitación de las solicitudes supera el máximo permitido por esa disposición.
- El párrafo 2 g) del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque la Argentina no ha incluido en sus notificaciones la información relativa a la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trámite de licencias.

III. PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Por separado y/o en combinación con las medidas anteriores descritas en las secciones I y II, la Argentina exige que los operadores económicos adopten determinadas medidas para tratar de conseguir los objetivos de política declarados por la Argentina de eliminación de los déficits de la balanza comercial y sustitución de las importaciones. Esas medidas incluyen: 1) exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; 2) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio; 3) abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina a otro país; 4) realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción); y/o 5) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país.

Estas prescripciones no figuran en ninguna ley o reglamento que se haya publicado. Para cumplir estas prescripciones, los operadores económicos normalmente presentan una declaración o celebran un acuerdo con la Argentina en el que se consignan las medidas que adoptarán. La Argentina exige el cumplimiento de estos compromisos reteniendo el permiso de importación, entre otras cosas reteniendo la emisión de la validación de las DJAI o los CI.

México considera que, independientemente de que se analicen por separado o conjuntamente con las medidas descritas en las secciones I y II, estas prescripciones, y todas sus aplicaciones, son incompatibles con las disposiciones siguientes:

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en la medida en que la Argentina exige a los productores nacionales que aumenten el contenido nacional y/o limiten las importaciones a una cantidad relacionada con el volumen o valor de los productos nacionales que exportan.
- El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque la Argentina no ha publicado rápidamente las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren al funcionamiento de la medida a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque la medida prohíbe o restringe la importación de mercancías.

En consecuencia, México solicita respetuosamente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

Anexo I

Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)

- Resolución AFIP 3252/2012
- Resolución AFIP 3255/2012
- Resolución AFIP 3256/2012
- Resolución SCI 1/2012
- Comunicación del Banco Central "A" 5274, de fecha 30 de enero de 2012
- Cualesquiera modificaciones, sustituciones, extensiones o medidas de aplicación.

Anexo II

Licencias No Automáticas de Importación en forma de Certificados de Importación

- Certificados de importación de productos del sector calzado - C.I.C.: Resolución MEyOSP 977/99, Resolución SICM 736/99 y Resolución MEyP 486/2005
 - Certificado de importación de papel - C.I.P.: Resolución MEyOSP 1117/99 y Resolución SICyM 798/99
 - Certificado de importación de artículos para el hogar - C.I.A.H.: Resolución MEyP 444/2004 y Resolución SICPME 177/2004
 - Certificado de importación de juguetes - C.I.J.: Resolución MEyP 485/2005
 - Certificado de importación de motocicletas - C.I.M.: Resolución MEyP 689/2006
 - Certificado de importación de cubiertas y cámaras neumáticas de bicicleta - C.I.C.C.N.B.: Resolución MEyP 694/2006
 - Certificado de importación de manufacturas diversas - C.I.M.D.: Resolución MEyP 47/2007
 - Certificado de importación de partes de calzado - C.I.P.C.: Resolución MEyP 61/2007
 - Certificado de importación de pelotas - C.I.P.: Resolución MEyP 217/2007
 - Certificado de importación de productos textiles - C.I.P.T.: Resolución MEyP 343/2007
 - Certificado de importación de productos metalúrgicos - C.I.P.M: Resolución MEyP 588/2008
 - Certificado de importación de hilados y tejidos - C.I.H.T.: Resolución MEyP 589/2008
 - Certificado de importación de neumáticos - C.I.N: Resolución MP 26/2009
 - Certificado de importación de productos varios - C.I.P.V.: Resolución MP 61/2009
 - Certificado de importación de tornillos y afines - C.I.T.A.: Resolución MP 165/2009
 - Certificado de importación de autopartes y afines - C.I.A.P.A.: Resolución MP 337/2009
 - Certificado de importación de vehículos automóviles - C.I.V.A.: Resolución MI 45/2011
 - Cualesquiera modificaciones, sustituciones, extensiones o medidas de aplicación.
-